



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Sentencia No. 78**

San Juan de Pasto, 8 de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Resolver la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (en adelante UAEGRTD)<sup>1</sup> en nombre y a favor de la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA URBANO GÓMEZ**, respecto del inmueble denominado "MOTILÓN", ubicado en la vereda Alta Clara, corregimiento de Santa Fe, Municipio de Buesaco, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-236669 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Pasto (N.), inmueble que pertenece a un predio de mayor extensión identificado catastralmente con el No. 52-110-00-01-007-0132-000.

**II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de La señora **MARÍA ANGÉLICA URBANO GÓMEZ**, y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento, por su cónyuge **LUIS LIBARDO URBANO LÓPEZ**, y sus hijas **LUDY MARBEL** y **JHENIFER URBANO URBANO**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que la solicitante es ocupante del inmueble denominado "MOTILÓN", ubicado en la vereda Alta Clara, corregimiento de Santa Fe, Municipio de Buesaco, Departamento de Nariño, con un área de 2 Hectáreas 8128 Mts<sup>2</sup>, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-236669 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Pasto (N.) a nombre de la Nación, y se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectiva de que trata el art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>1</sup> Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. 122 de 2013.

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

**3.1.** La apoderada judicial de la solicitante expuso inicialmente los hechos del desplazamiento de la señora MARÍA ANGÉLICA URBANO GÓMEZ y su núcleo familiar, señalando que en el año 2006, fueron extorsionados por integrantes del grupo guerrillero de las FARC, circunstancia que los obligó a salir de su lugar de residencia ubicado en la vereda Las Cochitas, corregimiento de Santa Fe, Municipio de Buesaco y dejar abandonando el predio que solicita en restitución.

**3.2.** Aclaró, que si bien su lugar de residencia al momento del desplazamiento es la vereda Las Cochitas, y el predio que solicita restituir se encuentra ubicado en la vereda Alta Clara dentro del mismo corregimiento, dichos lugares son muy cercanos el uno del otro por lo que ambos fueron cobijados por los hechos de violencia perpetrados por los grupos armados que operaban en esa región, además de las amenazas que sufrieran, se vieron en la necesidad de abandonar su lugar de trabajo, desplazándose a la vereda de Santa María, corregimiento de Santa María, del Municipio de Buesaco, en donde ha fijado su residencia con sus dos hijas, por cuanto a la fecha no han retornado al predio, ya que en donde reside actualmente, hay mejores oportunidades para sus hijas pues allí estudian.

**3.3.** Manifestó que adquirió el predio "MOTILÓN" que hoy reclama, el 12 de junio del año 2003 por compra realizada mediante documento privado suscrito con su padre el señor ROMELIO URBANO OVIEDO<sup>2</sup>, el cual según el citado documento consta de 1 hectárea y que hace parte de un predio de mayor extensión también denominado El Motilón, el cual está identificado catastralmente con el número 52-110-00-01-0007-0132-000, ubicado en la vereda Alta Clara, corregimiento de Santa Fe, Municipio de Buesaco.

**3.4.** Señaló que desde el momento en que adquirió el predio "MOTILON", lo ha explotado económicamente con una huerta casera y cultivos de maíz, arveja y ganadería pero que al verse obligada a desplazarse forzosamente, quedaron en total abandono.

**3.5.** Informó que al realizarse las averiguaciones pertinentes y constatarse que el predio solicitado en restitución es un baldío y al no tener abierto un folio de matrícula inmobiliaria ni existir titular inscrito sobre el mismo, la UAEGRTD, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, su apertura a nombre de la Nación, asignándole la entidad el No. 246-236669.

**3.6.** Finalmente, informó que el 20 de junio de 2013, La UAEGRTD Territorial Nariño, expidió la Resolución de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas a favor de la solicitante y su grupo familiar al momento de su desplazamiento, así como la inscripción del predio reclamado "MOTILON" con área de 2.8128 Hás.

<sup>2</sup> Contrato de compraventa- Folios 29

#### IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 15 de mayo de 2014 (fl.232 cuaderno 3).

4.2. La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 27 de mayo de 2014. En dicha providencia, además de impartir las órdenes de que trata el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso la vinculación del "INCODER", y ponerse en conocimiento del asunto al IGAC, a la ORIP del Municipio de Pasto, a la Alcaldía del Municipio de Buesaco y al Ministerio Público (fls.81-87 cuaderno 2).

4.3. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 14 y 15 de junio de 2014 quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todo aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl.133 cuaderno 2).

4.4. Mediante auto de fecha 11 de julio de 2014 (fls.143-148 cuaderno), se abrió el periodo probatorio por el término de treinta (30) días, ordenando oficiar al observatorio del DDHH y DIH, a fin de que emitiera un concepto de diagnóstico sobre la situación de violencia acaecida en el Departamento de Nariño, entre los años 2000 a junio de 2008 y específicamente en la Vereda Alta Clara, corregimiento de Santa Fe del municipio de Buesaco, del mismo modo se requirió a La Defensoría del Pueblo, a La Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional, y al Comandante de Policía del Departamento de Nariño, además a La UAEGRTD para que rindiera concepto sobre el uso del suelo del predio reclamado, rondas hídricas existentes, servidumbres y finalmente ordenó tener como prueba trasladada, las traídas al proceso 2013-00042, los informes del SENA, BANAGRARIO, MINISTERIO DEL TRABAJO, entre otros.

4.5. A folios 221-231 del cuaderno 3, El Ministerio Público, emitió concepto, considerando que están debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima de la solicitante y su grupo familiar, la relación jurídica con el predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrada en la ley 1448 de 2011, por lo que deberá ordenarse la restitución en favor de la accionante.

4.6. El proceso fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, según lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015; Despacho que mediante auto de 18 de enero de 2016 avocó el conocimiento y asignó como nueva radicación el No. 2016-00027. (fl.234 cuaderno 3).

4.7. Con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta

unidad judicial, donde continuó bajo la misma radicación, esto es, la No. 2016-00027-00 (fl.254).

**4.8.** En virtud del Concepto Técnico que aportó La Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO (fls.209-214 cuaderno 3) -, y como quiera que no fue suficiente para establecer la zona comprometida por ronda hídrica, el despacho mediante auto del 27 de septiembre de 2017, procedió a requerirla a fin de contar con la respectiva delimitación de la franja de reserva y protección ambiental, para lo cual se cuenta con la respuesta de la Corporación folios 265 y 266 del mismo cuaderno.

**4.9.** En razón a que de la complementación del dictamen presentado por CORPONARIÑO, si bien se delimitó la ronda hídrica, como se le solicitó en auto anterior, más no así las nuevas coordenada geográficas del predio, se le requirió nuevamente a la citada entidad para tal fin y a la UAEGRTD, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta.

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 14 y 15 del Acuerdo No. PCSJA17-10671 de mayo 10 de 2017 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la peticionario se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

### 5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA MARÍA ANGÉLICA URBANO GÓMEZ Y SU GRUPO FAMILIAR.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada a favor de la señora **MARÍA ANGÉLICA URBANO GÓMEZ**, esta dijo ser víctima de del conflicto armado acaecido en las veredas Las Cochitas y Alta Clara, corregimiento de Santa Fe, del Municipio de Buesaco, el que generó el abandono del predio denominado "MOTILÓN", sobre el cual tenía algunos cultivos de maíz, arveja, algunas cabezas de ganado y también tenía construida su vivienda, indicando que todo quedó abandonado a causa de su desplazamiento que se dio para el año 2006 y que no retornó al lugar en razón a que donde hoy tiene ubicada su residencia hay mejores posibilidades para sus hijas, sin embargo, que es su deseo poder cultivar el inmueble con ayudas del Estado.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

### 5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la ley 1448 de 2011.

#### 5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas

inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

### 5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA MARÍA ANGÉLICA URBANO GÓMEZ EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA LAS COCHITAS Y ALTA CLARA CORREGIMIENTO DE SANTA FÉ DEL MUNICIPIO DE BUESACO.

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como *"(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas **con ocasión del conflicto armado interno**"/También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)"* (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares *"[I]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"* (Negrilla y

Cursiva fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*, mientras que al abandono forzado lo concibe como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

También es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012. A ello se suma que la Ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión *“con ocasión del conflicto armado interno”* contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, **en lo que al caso concreto compete**, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe Análisis Situacional Individual elaborado por La UAEGRTD (fl.128-130 cuaderno 2), donde se dijo que de acuerdo a la información institucional y comunitaria recogida por el Área Social de la Unidad, en la zona de Buesaco no se han presentado desplazamientos masivos pero si individuales motivados por amenazas de integrantes de grupos armados ilegales, muertes selectivas, temor generalizado, riesgo de reclutamiento o adoctrinamiento y combates entre la fuerza pública y grupo ilegales.

Se indicó en ese informe, que de acuerdo a la información suministrada por los pobladores, todo ese accionar se desarrolló aproximadamente desde el año de 1991 hasta el año 2008, por lo que varias de las familias desplazadas se vieron obligadas a abandonar sus predios, vulnerándoseles sus derechos sobre los mismos, como es el caso de las veredas que conforman el corregimiento de Santa Fe donde los representantes de la comunidad afirman que en años pasados varias personas abandonaron sus predios y viviendas y no regresaron; además los líderes de las

veredas de San Miguel, Alta Clara, El Mojón, Las Cochitas, La Palma y centro poblado de Santa Fe, dan a conocer que en esa zona no se han presentado casos de despojo, pero si abandono forzado.

Aunado a lo anterior, quedó consignado en ese informe que la misma comunidad, señaló que el principal actor armado que operó en la zona del corregimiento de Santa Fe y sus veredas, en años atrás fueron Las FARC con los frentes 2 y 32; este último procedente de la parte alta del departamento de Putumayo ya que el atractivo principal de la zona para los grupos armados, era la geografía, debido a que jugó un papel importante en la logística y en el fortalecimiento de su economía por ser una zona donde se cultivaba amapola.

Se resaltó allí, que desde el área social se pudo establecer que uno de los campamentos del grupo ilegal se encontraba ubicado en la vereda la Represa, ubicada a dos horas del corregimiento de Santa Fe, más exactamente en el sitio conocido como La Planada y comandado por alias "Asdrubal", grupo perteneciente a Las FARC, el cual se movilizaba en el corredor comprendido entre las zona rural del Municipio de Colón Putumayo, pasando por el rio Runduyaco y de ahí distribuyendo a sus integrantes hacia las zonas rurales de los Municipios de Buesaco, corregimiento de Santa Fe y sus veredas y corregimientos de Alta Clara y el Municipio de El Tablón de Gómez.

Se dijo del mismo modo que los patrullajes del Ejército Nacional eran esporádicos pero que cada vez que la Fuerza Pública hacia presencia en la zona, se presentaban combates donde según los pobladores en varias ocasiones resultaban afectados animales de propiedad de los habitantes y algunas viviendas por impactos de bala; dichos combates infundieron temor hasta en los mismos combatientes que generaban numerosas deserciones y estos luego actuaban como informantes de la Fuerza Pública, situación que llevó a que los grupos guerrilleros hicieran algunos señalamientos a los habitantes de las comunidades, originando de esta forma un sinnúmero de desplazamientos individuales.

Con relación al caso particular de la reclamante URBANO GÓMEZ, se señaló en el informe, que su desplazamiento obedeció a las extorsiones que los grupos guerrilleros le hicieron inicialmente a su padre ROMELIO URBANO, a quien por no pagar la extorsión exigida, lo asesinaron el 6 de marzo de 2006, prosiguiendo con las extorsiones hacia su esposo, el señor LUIS LIBARDO URBANO, por parte del grupo guerrillero de Las FARC, y que al no tener el dinero para darles, por el temor a que ocurriera lo mismo con él, se vieron obligados a desplazarse hacia el corregimiento de Santa María en el Municipio de Buesaco, donde viven hoy.

Lo anteriormente narrado, es coherente con los informes rendidos por el Ejército y La Policía Nacional, dentro de la prueba trasladada del proceso radicado No. 2013-00042, (fls.165-166 y 176 respectivamente del cuaderno 3), en donde por parte del Ejército Nacional se indicó: *"En el área general del corregimiento de Santa Fe y en especial en la vereda Alta Clara jurisdicción del municipio de Buesaco Nariño, durante el transcurso del año en curso no se ha tenido conocimiento alguna de la presencia de grupos al margen de la*

ley, especialmente de FARC y ELN, como tampoco Bandas Criminales al servicio del narcotráfico "BACRIN", esto teniendo en cuenta que entre los años 1998 y 2005, en el área general de este municipio tuvieron injerencia El Frente 64 "Arturo Medina" y la Columna Móvil Jacinto Matallana de Las FARC, pero por el desarrollo de las operaciones militares en profundidad las tropas del Batallón No. 9 "Batalla de Boyacá", lograron desarticular estas estructuras terroristas y consolidar esta área(...).

Por su parte la Policía Nacional, informó que "(...) con relación a la situación de violencia o presencia e incursión de grupos al margen de la ley en la vereda Alta San Miguel del corregimiento Rosal del Monte del Municipio de Buesaco, en donde actualmente no se cuenta con referente sobre la presencia de este tipo de grupos; se conoce que entre los años 1998 y 2002 delinquía en esta jurisdicción integrante del segundo frente de las FARC quienes focalizaron su dinámica criminal hacia el control de actividades de narcotráfico, planificación de acciones ofensivas en contra de integrante de la fuerza pública y exigencia de cuotas extorsivas en contra de la población civil.(...)".

Confrontado el contenido del Documento Análisis Situacional Individual (fl.128-130), con los informes del Ejército y Policía Nacional antes descritos, frente a lo narrado por la señora MARÍA ANGÉLICA URBANO GÓMEZ en su ampliación de declaración (fl.31-33 cuaderno Tomo 1), respecto de su desplazamiento, los mismos resultan coincidentes con el contexto histórico del conflicto en la Vereda Las Cochitas, del corregimiento de Santa Fe, Municipio de Buesaco, además de ser corroborado el hecho victimizante a través de los testimonios de las señoras ILDA MYRIAN URBANO LÓPEZ, LUZ DARY GARCÍA CHAMORRO y ANA ELIZA GÓMEZ ORDOÑEZ (fls.35-43 cuaderno 1), quienes coincidieron en señalar la causa del desplazamiento de la accionante; la primera de las mencionadas manifestó: "(...) yo tengo conocimiento que recibían amenazas ella y su esposo por eso tuvieron que salir de allá, como es un corregimiento siempre retirado, había allá guerrilla (...), por su parte la señora García Chamorro, señaló: "Ella salió desplazada de Santa Fe, ella llegó a Santa María hace como unos 7 años.... Lo que yo sé es que a ella le mataron el papá y se vino a vivir a Santa María pero no sé más, no me ha comentado nada más, yo sé que tuvo que salir de allá."

No cabe duda entonces, que con ocasión de las extorsiones efectuadas por parte de la guerrilla, específicamente Las FARC, la accionante y su esposo, en aras de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio; emergiendo así sin dificultad que se encuentra probado en el expediente que la señora URBANO GÓMEZ y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, todo lo cual sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2006, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

### **5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA MARÍA ANGÉLICA URBANO GÓMEZ CON EL PREDIO RECLAMADO.**

De acuerdo con lo señalado en la solicitud de restitución de tierras formulada por La UAEGRTD, se puede constatar que el predio denominado "MOTILÓN", ubicado en la vereda Alta Clara, corregimiento de Santa Fe, Municipio de Buesaco, Departamento

de Nariño, fue adquirido mediante documento privado de compraventa con reconocimiento de firmas (fl.29) celebrado con su padre, el señor ROMELIO URBANO OVIEDO, desde el 12 de junio de 2003, fecha desde la cual empezó a explotar económicamente la porción negociada, del mismo modo en su declaración rendida ante La UAEGRTD (fl.30), la accionante reafirmó lo antedicho, indicando: *"Ese lote de terreno se lo compré a mi papá ROMELIO URBANO con documento privado en el año 2003, ese documento lo traje cuando hice la solicitud allí está la fecha, el terreno mide alrededor de dos hectáreas. Ese terreno hacia parte de uno de mayor extensión llamado el Motilón que mi papá se lo compró a mi tía LAURA URBANO y ella lo adquirió por una herencia de mi abuelo FELIPE URBANO."* Negocio que a la luz del derecho no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - título y modo - para determinar que la señora URBANO, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

En la misma demanda se dijo además, que el predio hace parte de uno de mayor extensión inscrito bajo el número predial 52-110-00-01-0007-0132-000, que se encuentra a nombre del señor ROMELIO URBANO OVIEDO, padre de la solicitante y vendedor, inmueble que consta de una área de 9 hectáreas y 224 mts<sup>2</sup>. (fl.54 cuaderno Tomo 1).

En esa dirección, se tuvo en cuenta los testimonios de las señoras Ilda Myrian Urbano López, Luz Dary García Chamorro y Ana Eliza Gómez Ordoñez (fls.35-44), los cuales son concordantes en señalar que la señora María Angélica Urbano, es la dueña del predio "MOTILÓN" y que lo adquirió por compra celebrada con su padre, que allí cultivaba maíz, arveja y que tenía algunas cabezas de ganado. La primera de las prenombradas manifestó: *"Eso creo que se lo vendió a ella el papá, la fecha exacta no la recuerdo, pueden ser unos 8 años más o menos(...). Yo si conozco ese terreno, lo utilizaban para cultivar granos maíz, arveja, tenían un ganadito allí. Tenían como unas tres reces de ganado."* Por su parte, la señora Ana Eliza Gómez Ordoñez manifestó: *"Construyeron su casita con esfuerzo, la casita era allí en las Cochitas, y como mi esposo ROMELIO URBANO OVIEDO tenía bastante terreno, la suerte nos había acompañado y como era la única hija mujer y él la quería tanto **le vendió ese terreno**. El año si no me recuerdo, eso lo hicieron a través de un documento, una carta venta allí debe estar la fecha, es que tengo mala memoria para eso, pero podrían haber sido unos tres años antes de que fue el desplazamiento de ella."*

Es pertinente reseñar, que de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fls.55-60 cuaderno 1), se pudo constatar que la relación jurídica que ostenta la señora María Angélica Urbano Gómez con el predio "MOTILÓN" como también lo considera éste Juzgador, dada las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente lo adquirió y la ausencia de antecedente registral, **es de ocupación**, sobre un bien baldío, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo, a nombre de la Nación, lo que produjo que la heredad se encuentre registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-236669 de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto (N.), en un área de 2 Hectáreas y 8.128 metros cuadrados.

La anterior consideración por parte del Juzgado encuentra pleno respaldo en lo aseverado por la Corte Constitucional, cuando en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, determinó que "(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío**, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)" (sentencia T-548 de 2016).

#### **5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA ANGÉLICA URBANO GÓMEZ.**

Acreditado como quedó, que la solicitante detenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedentes registrales, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertenencia, señala:

*" a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).*

*b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.*

*c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal."*

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio legal tradicional dentro del ordenamiento jurídico colombiano es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, a través de una resolución de carácter administrativo.

En cuanto a la adjudicación de baldíos, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

**(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el*

*cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.*

Se debe tener presente además, que en atención al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: “a) *Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.* b) *Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.*

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: “a) *Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...);* b) *Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables;* c) *Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...);* d) *Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.*

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995.

Una vez analizados los requisitos para la adjudicación, se puede constatar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio “MOTILÓN” a nombre de La Nación (fl.54), **luego no cabe duda que se trata de un bien baldío.**

Ahora, y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 2 hectáreas 8128 Mts<sup>2</sup>, por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Buesaco, establecida entre 17 y 24 hectáreas,<sup>3</sup> empero también

<sup>3</sup> Resolución No. 041 de 1996. Unidad agrícola familiar: clima frío comprendida entre el rango de 10 a 14 hectáreas. Clima medio comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas.

lo es que es menor a ésta por lo que en principio sería inadjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

Sumado a lo anterior, tenemos que del informe de georreferenciación (fl.61-67 C. Tomo 1), se pudo determinar que el predio reclamado por la solicitante, contiene potreros y rastrojos, cercas con postes de madera y alambre de púa, cercas vivas también con alambre de púa, no se indicó sobre la existencias de vivienda alguna en el predio para el momento de levantamiento del informe, por lo que se entiende que allí no existe vivienda, tampoco cultivos de ninguna clase, situación que coincide con lo dicho por la reclamante en su ampliación de declaración (fl.30-33 Tomo 1), cuando indicó que después de su desplazamiento todo quedó abandonado y que hoy no existen cultivos de ninguna clase; coetáneamente eso se ajusta a los testimonios recaudados (fl.35-43), donde las declarantes coincidieron en señalar que antes del desplazamiento la solicitante cultivaba maíz y arveja y tenía algunas cabezas de ganado, pero que hoy en día el predio se encuentra en total abandono teniendo en cuenta que ella y su grupo familiar no han retornado al inmueble, además de informar que el predio no contaba con servicios públicos domiciliarios.

Examinado en conjunto el material probatorio, inicialmente vemos que no hay en la actualidad explotación económica agraria, y se observa claramente que la accionante no cumple con el requisito de los cinco (5) años de ocupación sobre el predio, pues analizada su relación jurídica con el predio, claro es que la accionante adquirió el predio en el 2003 y salió desplazada con su grupo familiar en el año 2006, podría decirse que la solicitante no cumple con estos dos requisitos; por un lado el de la explotación económica, y por otro el de la temporalidad de la ocupación, empero para este juzgador es claro que la reclamante cultivó el predio desde su adquisición, hasta el momento de su desplazamiento, explotándolo con productos de maíz, arveja y pastos, pero que a raíz de esos hechos, se vio obligada a suspender sus actividades agrarias, entonces mal podría el despacho exigirle un requisito de explotación agraria o de temporalidad por ocupación en el predio, cuando claro está que contra su voluntad debió abandonar todo lo que en el momento tenía,<sup>4</sup> tiempo que además no es del caso desconocer contra los intereses de la solicitante, acorde lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

Ahora, por la extensión del inmueble reclamado (2 hectáreas y 8128 Mts<sup>2</sup>), y su carácter rural, se reitera como se dijo líneas atrás, no alcanza a conformar una Unidad Agrícola Familiar – UAF, que de acuerdo con la Resolución No. 041 de 1996, para el Municipio de Buesaco Nariño, quedó fijada “clima frio entre el rango de 10 a 14 Hectáreas y clima medio de 17 a 24 Hectáreas” y que al ser segregado de uno de mayor extensión, ese tampoco alcanzaba la máxima de La UAF. Al respecto, se debe tener en cuenta que la Ley 135 de 1961, por medio de la cual se realizó una reforma social agraria, en su art. 87, determinó que los predios rurales debían tener un área superior a las tres hectáreas, salvo algunas excepciones legales, pues los que tengan

---

<sup>4</sup> Ley 1448 de 2011. Art.74, inciso 5°. “Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.”.

una cabida menor son considerados, **“para todos los efectos legales, como una especie que no admite división material”** es decir “[n]o podrá llevarse a cabo alguno de división de un predio que resulte en la constitución de propiedades cuya superficie sea inferior a la señalada”, y, en consecuencia *“son absolutamente nulos, los actos o contratos que contravengan la prohibición establecida (...)”*. (negritas y subrayas fuera de texto). Dicha norma fue expresamente derogada por la Ley 160 de 1994 (Art. 111), pese a lo cual se conservó el mismo sentido, al establecer en su artículo 44 que, so pena de nulidad absoluta y salvo las excepciones legales, *“los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo Municipio o zona.”*<sup>5</sup> y la Corte Constitucional determinó que las limitaciones al fraccionamiento de predios rurales, son razonables dado el fin perseguido por la ley y toda vez que ello se encuentra atemperado por las excepciones que se encuentran consagradas a dicha regla general. Así se pronunció dicha Corporación cuando analizó la constitucionalidad del art. 44 de la Ley 160 de 1994:

*“Por tanto, las excepciones a la prohibición de la parcelación de la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares, se avienen a los postulados constitucionales, pues no solo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también refleja el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social democrática y participativa.”*<sup>6</sup>

No obstante, tratándose de un predio pequeño que no supera las tres (3) hectáreas, esta Judicatura con anterioridad ya emitió un fallo al respecto (ver entre otras la sentencia No. 15 de 13 de julio de 2017) que al igual que en este caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014 de 1995, artículo 1 numeral 2, emitido por La Junta Directiva del INCORA (ahora ANT), que indica que se pueden titular lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinadas principalmente a viviendas campesinas y pequeñas explotaciones agrícolas conexas, ***no obstante, no tener la medida de la UAF.***<sup>7</sup>

Por lo tanto el despacho encuentra satisfechos esos tres requisitos normativos advertidos anteriormente (explotación, tiempo de explotación y metraje) indicando que hasta el momento el predio es susceptible de adjudicación.

Esclarecido lo anterior, es oportuno resaltar que La Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO -, previo requerimiento judicial, allegó al expediente un Concepto Técnico (fls.208-214 cuaderno 3) respecto de una afectación por ronda hídrica en la colindancia con el predio reclamado, reseñada en la parte sur, desde los puntos 5 a 11, por lo que se considera un área de especial protección ecológica, donde

<sup>5</sup> La ley 160 de 1994, fue derogada por la Ley 1152 de 2007, pero esta última fue declarada inexecutable por La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-175 de 2009, por lo que la norma que regula el fraccionamiento de predios rurales es la Ley 160 de 1994.

<sup>6</sup> Sentencia C-006 de 2002

<sup>7</sup> Sentencia del 08-05-2015- Exp. 86001-31-21-001-2013-00139-00 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras.

las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, por lo tanto y al no contar con la delimitación de la franja por ronda hídrica, la Corporación previo requerimiento de esta judicatura, aportó el plano donde se limitó la franja de reserva y la extensión de la misma, determinando el área de conservación en un equivalente a **0.7830 Hás**, quedando como área susceptible de adjudicación el equivalente a **2.0812 Hás.** (fl.265-266), sin embargo, al no haberse aportado en el informe los nuevos linderos de esa modificación, el despacho requirió a La UAEGRTD y a CORPONARIÑO (fl.267), a fin de precisar la citada información, solicitud que no tuvo eco pues las entidades guardaron silencio; constituyéndose esta circunstancia en una talanquera para que el Despacho pueda ordenar su acotación, pues como es evidente, no se cuenta con la identificación plena del predio que le permita tanto a la ORIP de Pasto como a la "ANT" llevar a cabo las funciones propias que les corresponde ejecutar en torno a este trámite. Sin embargo, dicha situación refleja una desidia administrativa que en todo caso no puede afectar a la señora URBANO GÓMEZ, quien además de detentar una condición de protección especial, debido a su probada calidad de víctima del conflicto armado interno, tiene todo el derecho bajo la égida de la ley 1448 de 2011, a la reparación integral, incluida allí la restitución y formalización del bien inmueble del que tiene en calidad de ocupante de manera **expedita y efectiva**, de allí que este Despacho, quien actúa igualmente en representación del Estado colombiano, acceda a ordenar a la autoridad administrativa competente la adjudicación del predio en su integridad, sin perjuicio de que con posterioridad a este fallo, la Agencia Nacional de Tierras –ANT–, en ejercicio de sus competencias, proceda a adjudicar el predio objeto de restitución con las limitaciones ambientales a que hubiere lugar, en atención al informe presentado por "CORPONARIÑO" en el presente trámite<sup>8</sup> y en virtud de la omisión a la que se hizo énfasis líneas atrás por parte tanto de dicha corporación como de la UAEGRTD Territorial Nariño.

En relación a las demás características del predio objeto de formalización como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial, resulta claro que no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo, ni tampoco que esté al interior de las áreas mencionadas al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, ni en el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994.

Por último, respecto del tópico referente a la capacidad económica de la solicitante, el Despacho concluye que la señora MARÍA ANGÉLICA URBANO GÓMEZ no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 132, evidenciándose de ello que tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales; y que no ha tenido la condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

---

<sup>8</sup> Folios 265-0266

De todo lo examinado, puede observarse el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado "MOTILÓN", empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban. Motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá a favor tanto de la señora MARÍA ANGÉLICA URBANO GÓMEZ y su compañero permanente LUIS LIBARDO URBANO LÓPEZ.

### **5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS.**

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral tanto individual como comunitarias y/o colectivas, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, el Despacho encuentra procedente concederlas, en aras de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste a la solicitante y su núcleo familiar, con exclusión de las invocadas a nivel INDIVIDUAL, contenidas en el ordinal "QUINTO", referente a ordenar el desenglobe del predio solicitado, al encontrarse que de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria (fl.54), el predio solicitado en restitución, se encuentra plenamente individualizado y registrado a nombre de la Nación. De igual manera, se negará la pretensión del literal "b" del ordinal "NOVENO" que hace referencia a "ordenar al Banco Agrario de Colombia, realizar las gestiones correspondientes sobre operaciones crediticias en las que los beneficiarios sean aquellas personas víctimas del desplazamiento..."; puesto que primeramente, de su lectura se evidencia un hecho indeterminado confuso y en segundo lugar porque se alude a algo que se sale de nuestra competencia correspondiendo a la citada entidad bancaria de acuerdo a las normas que le rigen y del mismo modo, porque no se vislumbra sustento fáctico ni jurídico para acceder a tal petición en el caso concreto de la solicitante.

### **5.3.6. CONCLUSIÓN**

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora MARÍA ANGÉLICA URBANO GÓMEZ y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar, declarándole ocupante tanto a ella como a su cónyuge del predio denominado "MOTILÓN", y en consecuencia resultando viable el disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se

despacharán favorablemente las medidas de carácter particular, de la manera dispuesta en el numeral anterior.

Finalmente y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se exhortará a la solicitante y su núcleo familiar a acatar y respetar las observaciones, recomendaciones y restricciones impartidas por La Corporación Autónoma Regional correspondiente CORPONARIÑO respecto del recurso hídrico existente en el predio y demás directrices de la política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y del patrimonio natural de la región y a su vez a dicha Corporación y a la entidad territorial municipal de Buesaco, que dentro del ámbito de sus competencias, adelante las acciones pertinentes para que se efectúe un adecuado uso del suelo al área forestal protectora del predio comprometido en el proceso, teniendo en cuenta la restricción establecida por dicha Corporación Autónoma Regional correspondiente a la franja paralela a la fuente hídrica que colinda con el inmueble, para efectos de lograr la conservación, restauración y protección de la misma.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE DESCONGESTIÓN TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 7. RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la formalización de tierras de la señora MARÍA ANGÉLICA URBANO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.145.795 expedida en Buesaco, en calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge LUIS LIBARDO URBANO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.471.880 y sus LUDY MARBEL URBANO URBANO, sin identificación actual de cédula de ciudadanía en el expediente y JHENIFER URBANO URBANO, sin identificación actual de cédula de ciudadanía en el expediente, respecto del predio denominado "MOTILÓN", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda Alta Clara, Corregimiento Santa Fe del Municipio de Buesaco, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-236669 de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto (N.).

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a la señora MARÍA ANGÉLICA URBANO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.145.795 expedida en Buesaco y a su cónyuge LUIS LIBARDO URBANO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.471.880 expedida en Buesaco, el predio baldío denominado "MOTILÓN", con extensión de 2

Hectáreas y 8.128 Mts<sup>2</sup>, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-236669 de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto (N.), ubicado en la vereda Alta Clara, corregimiento de Santa Fe, Municipio de Buesaco, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **sin perjuicio, de que en ejercicio de sus competencias, proceda a realizar la adjudicación con las limitaciones legales y ambientales a que hubiere lugar (ronda hídrica), en atención a los informes presentados por "CORPONARIÑO", para lo cual se le enviará por la Secretaría de éste Juzgado copia de los citados informes (fls.208-214 y 265-266 Cuaderno 3), debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio, acorde al material probatorio arribado por UAEGRTD son los siguientes:

### COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

7.3 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación referida en el numeral 2.1 y los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 20' 32,752" N	77° 3' 50,080" W	640206,153	1001513,174
2	1° 20' 33,120" N	77° 3' 48,434" W	640217,459	1001564,069
3	1° 20' 33,226" N	77° 3' 47,039" W	640220,732	1001607,198
4	1° 20' 31,619" N	77° 3' 44,341" W	640171,345	1001690,596
5	1° 20' 30,532" N	77° 3' 43,874" W	640137,986	1001705,019
6	1° 20' 29,972" N	77° 3' 44,368" W	640120,766	1001689,745
7	1° 20' 29,353" N	77° 3' 45,698" W	640101,767	1001648,636
8	1° 20' 28,471" N	77° 3' 47,594" W	640074,680	1001590,014
9	1° 20' 28,525" N	77° 3' 47,699" W	640076,313	1001586,789
10	1° 20' 26,369" N	77° 3' 49,756" W	640010,117	1001523,187
11	1° 20' 25,569" N	77° 3' 50,663" W	639985,526	1001495,149
12	1° 20' 27,056" N	77° 3' 50,970" W	640031,198	1001485,665
13	1° 20' 29,080" N	77° 3' 50,996" W	640093,367	1001484,852
14	1° 20' 30,604" N	77° 3' 50,536" W	640140,187	1001499,081

### LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en Oriente pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3 con una distancia de 95,4 metros con predio de herederos de Romelio Urbano Oviedo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en dirección Sur- oriente, pasando por el punto 4 hasta llegar al punto 5 con una distancia de 133,3 metros con predio de Fidel Lopez.
SUR:	Partiendo desde el punto 5 en dirección Occidente, pasando por los puntos 6, 7, 8, 9 y 10 hasta llegar al punto 11 con una distancia de 265,6 metros con predio de herederos de Soledad Villota.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 11 en dirección Norte, pasando por los puntos 12, 13 y 14 hasta llegar al punto 1 con una distancia de 225 metros con predio de Alirio Muñoz.

**TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO - NARIÑO:**

**3.1. CANCELAR** las anotaciones 2, 3 y 4 relativas a las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-236669;

**3.2. INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-236669;

**3.3. INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;

**3.4. REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

**3.5. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012 para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble;

**Por secretaría remítase copia del informe técnicos de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.**

**CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE PASTO - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda a la formación de la ficha o cédula del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**Por secretaría remítase copia del informe técnicos de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.**

**QUINTO: Se ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a: i) CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUESACO- Nariño, coordinen de acuerdo a sus competencias, su intervención en el terreno donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución y definan e implementen sobre dicho inmueble, las medidas necesarias para la protección y

conservación de los recursos naturales de la zona; ii) a la señora MARÍA ANGÉLICA URBANO GÓMEZ y al señor LUIS LIBARDO URBANO LÓPEZ, a respetar, conservar y restaurar la franja de reserva por ronda hídrica que colindan con el predio restituido, teniendo en cuenta que esta área se considera zona de reserva forestal, cuidando de no talarla, además de no contaminar sus aguas de conformidad con la Ley 599 de 2005, y estar atento a las medidas que pueda tomar el ente Municipal, La ANT y CORPONARIÑO en aras de su protección de conformidad con la ley.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUESACO - Nariño, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, tasa y otras contribuciones, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

**OCTAVO: ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- que dentro de un plazo de quince (15), siguientes a la notificación de la presente providencia, incluya, si no lo ha hecho, a los señores MARÍA ANGÉLICA URBANO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.145.795 expedida en Buesaco, y LUIS LIBARDO URBANO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.471.880, sin costo alguno, en los programas de creación de empleo rural y urbano que se hayan implementado en virtud del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

**9.1 EFECTUAR** si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

**9.2 VERIFICAR** si la solicitante MARÍA ANGÉLICA URBANO GÓMEZ, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá **postular** a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**DÉCIMO: ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9.2) del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante **por una sola vez**, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte

procedente otorgar dicho beneficio para el solicitante, por ser ello de su exclusiva competencia

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUESACO - NARIÑO** que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,** en caso de no haberse realizado, la inclusión de la señora **MARÍA ANGÉLICA URBANO GÓMEZ** y de las demás personas de género femenino que conforman su núcleo familiar, en el programa Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO:** Sin lugar a atender las pretensiones “QUINTA” y la del literal “b” del ordinal “NOVENO” del acápite pretensiones, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**DÉCIMO QUINTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
Juez